



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°124
ACCIONANTE	ELKIN DARÍO JARAMILLO RAMÍREZ
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00330-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°207
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO (HECHO SUPERADO)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **2021-00330**, presentada por **ELKIN DARÍO JARAMILLO RAMÍREZ** identificado con cedula número **71.654.811** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante indica que en el año 2019 se inició trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que Colpensiones emite dictamen en noviembre del mismo año. En enero del 2020 se presenta recurso de reposición en subsidio apelación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, luego en enero 16 del 2020 la entidad emite comunicado dándole trámite al proceso. Después de múltiples solicitudes e incluso con orden judicial de por medio, la Junta de Calificación de Invalidez de Antioquia valora su caso y comunicado donde señala que la audiencia para la valoración se surtió el día 28 de junio 2021 y que la emisión del dictamen sería para el 28 julio 2021. El día 17 agosto 2021 se comunicó con la junta regional y le indican que el dictamen “esta para firma”. Lo que le indica que desde el 28 de junio está en ese estado. A la fecha ya ha transcurrido casi 2 dos meses desde que se efectuó la valoración médica por parte de la entidad accionada y aun no se ha emitido el respectivo dictamen de PCL.

PRETENSIONES

Solicita, se TUTELE en su favor, los derechos constitucionales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, SALUD – CONTINUIDAD EN EL TRATAMIENTO Y DEBIDO PROCESO. Así mismo, ORDENAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de TUTELA, proceda a EMITIR Y NOTIFICAR EFECTIVAMENTE el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por medio de apoderado judicial allego respuesta en los siguientes términos: *“Me permito informarle al despacho que, el día 21 de agosto del 2021 se notificó el dictamen de calificación del señor ELKIN DARÍO JARAMILLO RAMÍREZ C.C 71.654.811 a la dirección carrera 71 # 98-70 en el barrio Castilla de Medellín Antioquia debidamente autorizada en el expediente del paciente, por consiguiente, se da por hecho superado la solicitud de la parte actora en la presente tutela.”*

“Teniendo en cuenta que esta Junta Regional de Calificación no le ha vulnerado los derechos fundamentales al señor ELKIN DARÍO JARAMILLO RAMÍREZ, toda vez que hemos realizado los trámites pertinentes en aras de emitir dictamen de calificación y su respectiva notificación como lo ordena el decreto 1353 del 2013.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *“(…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (…)*”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(…) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…).”

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. HECHO SUPERADO

Hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos como, por ejemplo, en la Sentencia T-047 de 2016, de la H. Corte Constitucional estableció: *“(…) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado (…).”*

4 . CASO CONCRETO

El señor ELKIN DARÍO JARAMILLO RAMÍREZ, interpone la presente acción constitucional en busca de la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le respuesta a su solicitud de EMITIR Y NOTIFICAR EFECTIVAMENTE el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En la acción instaurada se observa que el tutelante indica que su dirección de notificación corresponde carrera 71 # 98 - 70 Castilla la que coincide con la dirección a la cual fue enviada respuesta por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

Con fines de verificar lo indicado en la respuesta allegada por la accionada, se procedió a entablar comunicación telefónica con el señor Jaramillo Ramírez al número celular 3176597048, y siendo la 1:20 de la tarde, expreso que desde el 21 de agosto conoció la respuesta emitida por parte de la accionada.

Igualmente reposa constancia de envió de la respuesta brindada por la accionada a la dirección proporcionada por el accionante, el 21 de agosto de la presente anualidad, en la que se notificaba la respuesta de fondo y de forma concreta frente a su solicitud de emisión y notificación efectiva del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que ordenar alguna acción por parte de la entidad accionada sería improcedente, toda vez que ya se brindó respuesta a la petición elevada por el tutelante, y ha cesado la vulneración a su derecho de petición, que es él logra identificar esta judicatura como posible vulnerado; el análisis realizado de los hechos narrados, permite señalar que pretendía la respuesta al derecho de petición elevado de forma previa a la presente acción constitucional. El cual ya fue resuelto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA encontrándonos frente a un hecho superado.

Por lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse un hecho superado, en la medida en que han cesado los motivos que originaron la acción de tutela, pues la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA acogió las pretensiones del accionante. Obsérvese que el tutelante solicitó respuesta del derecho de petición del 28 de junio de la presente anualidad el cual fue respuesto por medio de memorial del 21 de agosto del mismo año.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **ELKIN DARÍO JARAMILLO RAMÍREZ** identificado con cedula número **71.654.811** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v